Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.-

Vistos:

En estos autos RIT O-2907-2019, RUC 1940183742-9 del Segundo Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por Bárbara Salinas Espina en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, sin costas.

Contra este fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley y, en subsidio, la del artículo 478 letra b).

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista alegando el apoderado de la parte recurrente.

Y considerando:

Primero: Que primeramente el recurrente deduce como causal principal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, específicamente al artículo 162 inciso penúltimo y 154 Nº4 del Código del Trabajo; no obstante, comienza sus alegaciones desarrollando la del artículo 478 letra b). Funda esta última, en que en la sentencia nada se indica respecto de por qué se desestima la declaración del testigo señor Robles, quien señaló ser la persona autorizada e indicada para otorgar o denegar un feriado legal y que el documento de feriado exhibido jamás llegó a sus manos para autorizarlo o rechazarlo, feriado que además resultaba improcedente por cuanto la demandante estaba contratada a plazo fijo poniéndose término mediante la carta de aviso de 31 de enero de 2019.

Señaló que todos los antecedentes acompañados dan cuenta de un resultado lógico que la magistrado no respetó. El anexo de contrato que establecía fecha de término al 31 de enero de 2019, la declaración de la propia trabajadora quien señala que el 1 de febrero no concurrió a trabajar (según ella porque estaba de vacaciones), la declaración de testigos, el finiquito firmado por la trabajadora que establecen como fecha de cese el 31 de enero, los alcances de la ley N° 20.994, que expresa que los jardines VTF cerrarán sus puertas el 1 de febrero, momento en el cual se hará uso

XOJXOOKFHF

de las vacaciones legales por 15 días; todo ello, refiere que da cuenta que la relación contractual no solo terminó el 31 de enero de 2019, sino que también se hizo constar con el aviso exigido por la ley para tales casos. Sin embargo, la juez desestima el cúmulo de pruebas que iban en un sentido específico dándole más valor a un documento consistente en una solicitud de feriado no autorizada por su parte.

A continuación, y en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pero desarrolla, siguiendo el orden de interposición, la infracción de ley que denuncia. Es así, que arguye que se produce infracción al artículo 154 Nº4 del Código Laboral, por cuanto, no se configura la transformación de un contrato a plazo fijo en indefinido porque no concurren los requisitos del artículo citado, parte final, ya que no ha existido continuidad en la prestación de servicios ni conocimiento de la misma por parte del empleador con posterioridad a la fecha de término del contrato a plazo, y que el despido ha cumplido todos sus efectos en atención a lo señalado en el artículo 162 inciso penúltimo, todos del Código del Trabajo.

Segundo: Que, sobre esto, baste decir que existe un defecto formal en la proposición de las causales contenidas en el recurso de nulidad, toda vez que desarrolla la causal principal esgrimiendo argumentos propios de la valoración de la prueba y luego se refiere a la segunda causal deducida pero con argumentos propios de una infracción de ley, para luego en su petitorio nuevamente invertirlas; todo, en una exposición confusa que hace imposible a esta Corte entrar a analizar las denuncias del recurrente, lo que resulta suficiente para el rechazo del recurso.

Tercero: Que sin perjuicio de lo anterior, no está demás tener presente que el al estructurar la causal de la letra b) el recurrente no se ajusta a los márgenes de la misma, en tanto no precisa y, menos desarrolla la regla de la lógica, máxima de la experiencia, ni principio científicamente afianzado, supuestamente vulnerado en la sentencia.

Por su parte, en cuanto a la infracción de ley, y asumiendo que el recurrente cometió un error de transcripción al individualizar una de las normas que estima infringidas, ya que señala como tal al artículo 154 Nº4

XOJXOOKFHF

del Código del Trabajo, en circunstancias que en realidad está denunciada una infracción al artículo 159 Nº4 parte final del mismo cuerpo legal, sus argumentos se construyen en contra de los hechos asentados por el tribunal, por cuanto se estableció que el documento consistente en solicitud de feriado se encuentra timbrado y aprobado por la demandada, lo cual permite advertir cierta continuidad en los servicios prestados por la demandante, más cuando la carta de término se envía con posterioridad al plazo legal para dar por concluida la prestación de servicios a plazo -por mucho que la carta tenga fecha de 31 de enero de 2019- lo que provoca la consecuencia legal contemplada en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, consistente en la transformación de la relación laboral en indefinida, y lo que se pretende por la demandada es convencer a esta Corte para que declare que su parte no autorizó las vacaciones de la trabajadora y que la carta de desvinculación cumplió con los requisitos legales, situación que escapa del ámbito de aplicación de la causal en análisis.

Cuarto: Que, por las razones expresadas, el recurso interpuesto no puede prosperar y será rechazado, concluyendo que la sentencia impugnada no es nula.

Por esta razón y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Leras del Trabajo de Santiago.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3451-2019.-

XOJXOOKFHF

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 03/08/2020 12:20:42

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 03/08/2020 12:33:06

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 03/08/2020 08:20:14

XOJXOOKFHF

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XOJXOOKFHF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl